



Resolución No. CSJBOR25-1149
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia Judicial Administrativa No: 13001-11-01-001-2025-00577-00
Solicitante: Wilber Rodríguez Puello
Despacho: Oficina Judicial de Cartagena
Clase de actuación: Acción de tutela
Radicado: 13001-40-03-012-2025-00703-00
Consejera Ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi
Fecha de sesión: 6 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-1009 del 16 de julio de 2025, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Wilber Rodríguez Puello. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“El señor Wilber Rodríguez Puello allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según indicó, el 2 de julio del 2025 radicó acción de tutela ante la Oficina Judicial de Reparto, la cual solo fue repartida hasta el día 4 de julio, pasadas 48 horas; además, manifiesta que no se ha emitido auto de admisión de la acción constitucional.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Oficina Judicial de Cartagena, que es una dependencia administrativa, y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta seccional (departamentos de Bolívar y Archipiélago de San Andrés), circunstancia que impide atender los requerimientos esbozados por el quejoso, de conformidad al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada.

No obstante lo anterior, por tratarse de un trámite de naturaleza constitucional y preferencial, esta Corporación procedió a verificar sobre el estado del reparto de la acción de tutela en la plataforma de Consulta de Procesos Nacional TYBA, encontrando que esta presenta acta de reparto fechada el viernes 4 de julio de 2025, asignándole el número de radicado 13001-40-03-012-2025-00703-00 y le correspondió al Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 4/07/2025 11:23:10 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 13001400301220250070300

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 012 SECUENCIA: 5670277 FECHA REPARTO: 4/07/2025 11:23:10 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 2/07/2025 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 012 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: MILDYS OLIVEROS OSORIO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	73182132	WILBER	RODRIGUEZ PUELLO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
SIN DOCUMENTO	10090006	EPS COOSALUD Y OTROS		DEMANDADO/INDICADO/AUSANTE

Así mismo, respecto al señalamiento sobre que no se ha emitido auto que admita la demanda, bastara mencionar que dicha agencia judicial, emitió proveído fechado el lunes 7 de julio de 2025, el cual se encuentra debidamente notificado”.



Luego de que fuera comunicada la decisión el 25 de julio de 2025, dentro de la oportunidad legal, el señor Wilber Rodríguez Puello, en calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito del 28 de julio de 2025, el señor Wilber Rodríguez Puello, en calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

El recurrente manifestó que el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena continúa vulnerando sus derechos constitucionales, ya que no ha tramitado la impugnación de una tutela presentada el 21 de julio, incumpliendo los términos legales.

Cuestionó que el presente Consejo se declare incompetente para conocer de quejas disciplinarias basándose en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señalando que este no puede estar por encima de la Constitución ni de la ley. Por lo que citó la Ley 1952 de 2019, que obliga a los funcionarios a remitir las quejas disciplinarias a la autoridad competente.

Por lo anterior, solicitó reponer la Resolución CSJBOR25-1009 del 16 de julio de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por lo tanto, habida cuenta que la petición no se dirige contra un despacho judicial, sino contra la Oficina Judicial de Cartagena, esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-1009 del 16 de julio de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá del 8 de julio de 2025, el señor Wilber Rodríguez Puello allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que, según indicó, el 2 de julio del 2025 radicó acción de tutela ante la oficina judicial de reparto, la cual solo fue repartida hasta el día 4 de julio, pasadas 48 horas; además, manifestó que no se ha emitido auto de admisión de la acción constitucional.

Sin embargo, al revisar el escrito se observó que iba dirigido en contra de la Oficina Judicial de Cartagena, la cual es una dependencia administrativa, y no sobre alguno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial. De igual forma, al revisar la plataforma de consulta de procesos nacional TYBA se corroboró el acta de reparto del 4 de julio de 2025, asignándole el número de radicado 13001-40-03-012-2025-00703-00, correspondiéndole al Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena el conocimiento de la acción constitucional.

Dado lo anterior, mediante Resolución núm. CSJBOR25-1009 del 16 de julio de 2025, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Wilber Rodríguez Puello, toda vez que no se cumplían los requisitos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, habida cuenta que la petición no se dirige contra un despacho judicial, sino contra la Oficina Judicial de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada, el recurrente solicita la reposición de esta, debido a que, según afirmó, el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena continúa vulnerando sus derechos constitucionales, ya que no ha tramitado la impugnación de una tutela presentada el 21 de julio del 2025.

Cuestionó que el presente Consejo se declare incompetente para conocer de quejas disciplinarias basándose en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señalando que este no puede estar por encima de la Constitución ni de la ley. Citó la Ley 1952 de 2019, que obliga a los funcionarios a remitir las quejas disciplinarias a la autoridad competente.

Al respecto, se precisa mencionar que, por remisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el escrito allegado fue determinado como solicitud de vigilancia:

 Outlook

RV: Buzón Digital 12292 - Vigilancia Judicial | CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - BUZÓN DIGITAL

Desde Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 8/07/2025 11:49 AM

Para Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC wilros2009@hotmail.com <wilros2009@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (182 KB)

Adjunto solicitud.pdf;

RECIBA UN CORDIAL SALUDO POR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN.

De manera atenta y dándole respuesta a su solicitud, presentada mediante correo electrónico Buzón Digital Buzón Digital 12292 de 08 de julio de 2025, nos permitimos informarle que este Seccional de Bogotá, no es competente para tramitar solicitud de Vigilancias Judicial Administrativa de otros Consejos Seccionales del país, ya que, por su ámbito de su circunscripción territorial, este proceso Judicial se debe tramitar ante el Consejo Seccional de BOLIVAR , la cual se remitirá por competencia para su respectivo tramite: al Correo consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior y fines pertinentes, cualquier solicitud futura se deberá remitirse a este Consejo Seccional de la judicatura para su respectivo trámite.

Que al revisar el escrito presentado, esta Corporación concluyó el mismo supuesto jurídico; es decir, que el escrito trata de una solicitud de vigilancia judicial administrativa. Así mismo, en el escrito se manifestó la existencia de una mora en la emisión del auto de admisión de la acción constitucional, así como su reparto por parte de la Oficina Judicial de Cartagena:

nota: el nro de la accion de tutela no tiene los 23 digitos por que el juzgado no ha hecho nada el respecto solo se tiene el nro de reparto
Cordial saludo por medio de presente me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de poder intervenir ante la judicatura para que se le de agilidad y el tramite disciplinario por la omisión de los funcionarios comprometidos, así:
Me permito presentar queja por la demora de la entidades judiciales de reparto de la judicatura bolivar toda ves que el día 2 de julio a las 16:03 horas radique acción de tutela antes referenciada la cual solo hasta el día 4 de julio fue repartida por el funcionario JOSE DAVID REALES FERNANDEZ a las 11:24 horas presentando una demora de casi 48 horas a sabiendas que hay una solicitud de medida provisional consistente en suministrar medicamentos para la epilepsia y hoy tuve una crisis de epilepsia por no tener el suministro de medicamento acido valproico 500 mg y lamotrigina 100 mg, es la hora y no he recibido el auto de admisión de la tutela y resolución de la medida provisional.

Hoy ya han transcurrido seis días sin que ni siquiera se haya emitido un auto de admisión o denegación de la medida provisional y la acción de tutela y mi condición de salud cada día empeora.

Solicito se tome las medidas necesarias y se le de tramite urgente a mi acción de tutela y que los términos constitucionales se respeten por el juzgado que se le repartió mi acción de tutela y demore con la excusa de que no le habían dado a conocer la misma.

Hecho generador	10. Retraso en emitir fallo de acción de tutela y resolver de fondo incidente de desacato.
Documento solicitud	Si enviado como queja 3.pdf
Anexos solicitud	Si ActaReparto.pdf

Cordialmente,

Buzón Digital
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Por tratarse de una solicitud de vigilancia judicial administrativa y no de una queja disciplinaria, esta Corporación la tramitó conforme a su naturaleza. Sin embargo, para garantizar una respuesta completa, se remitirá a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para sus fines.

No obstante, al momento de expedir la Resolución CSJBOR25-1009 del 16 de julio de 2025, esta Corporación verificó que, conforme a las competencias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no es posible ejercer vigilancia judicial sobre la Oficina Judicial de Cartagena, ya que no hace parte de los despachos judiciales ubicados en la jurisdicción territorial de esta Seccional (Bolívar y Archipiélago de San Andrés). El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 así lo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, tal como se mencionó en la Resolución CSJBOR25-1009 del 16 de julio de 2025, que “*por tratarse de un trámite de naturaleza constitucional y preferencial, esta Corporación procedió a verificar sobre el estado del reparto de la acción de tutela en la plataforma de*

Consulta de Procesos Nacional TYBA, encontrando que esta presenta acta de reparto fechada el viernes 4 de julio de 2025, asignándole el número de radicado 13001-40-03-012-2025-00703-00 y le correspondió al Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena” [sic].

De lo anterior solo se deduce que la Corporación verificó, por todos los medios disponibles, la inexistencia de alguna mora judicial o irregularidad en la emisión del auto admisorio de la acción constitucional, por parte del despacho judicial señalado; por tanto, no se evidenció motivo para iniciar el trámite administrativo. Además, como se indicó anteriormente, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 limita la competencia a los despachos judiciales dentro de la circunscripción territorial, sin que su aplicación abarque áreas administrativas.

Respecto a la presunta impugnación de la tutela presentada el 21 de julio del presente año, esta Corporación aclara que se trata de hechos nuevos que no fueron mencionados en el escrito inicial, por lo cual no pueden ser objeto de análisis dentro del trámite actual¹.

Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-1009 del 16 de julio de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Remítase por secretaria de la presente Corporación el escrito presentado por el señor Wilber Rodríguez Puello a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para sus fines.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente al recurrente, al señor Wilber Rodríguez Puello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En la Sentencia con expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703) del 25 de enero de 2017 el Consejo de Estado, con Consejero Ponente doctor Hernán Andrade Rincón, conceptuó sobre el principio de congruencia bajo los siguientes términos:

“En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:

En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

(...)”.



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS